



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 31 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1936/96, suscrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a través del cual remitió el recurso de impugnación presentado por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., en contra del contenido de la Recomendación 17/96, dirigida por ese Organismo Local al entonces Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

En su escrito de impugnación, la recurrente señaló como agravios la deficiente integración y determinación de la averiguación previa 594/95, originada por la muerte del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez; el dictamen elaborado por el médico legista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y la resolución de la Juez Tercero de Matamoros, Tamaulipas.

Del análisis de la documentación remitida así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo cual se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 19 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 116, 126, 128, 131, 132, 133, 135, 139, 227 y 229, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y 47, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación dirigida a las autoridades siguientes: al Gobernador del Estado de Tamaulipas, con objeto de que envíe sus indicaciones al Procurador General de Justicia, a fin de que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al agente segundo investigador del Ministerio Público, con sede en Matamoros, Tamaulipas, por la dilación e indebida integración de la averiguación previa 594/95, y al perito médico legista adscrito a esa Procuraduría General, por su deficiente actuación en la necropsia practicada en la persona de quien en vida llevara el nombre de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, para determinar, conforme a Derecho, la probable responsabilidad en que incurrieron; además, en su caso, que se ejercite la acción penal respectiva, dándose el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con el fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al perito médico legista adscrito a esa Comisión Estatal, por la probable responsabilidad en que incurrió por la deficiente opinión técnica emitida dentro del expediente de queja 157/95, y se resuelva conforme a Derecho. Al Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, para que instruya a quien corresponda, con objeto de que se resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo instaurado a los entonces policías preventivos así como al servidor público

involucrado, iniciado con motivo de la Recomendación 7/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas el 20 de febrero de 1996.

Recomendación 112/1997

México, D.F., 28 de noviembre de 1997

Caso del recurso de impugnación de la señora Luz María González Armenta, correspondiente al caso del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez

Lic. Manuel Cavazos Lerma,

Gobernador del Estado de Tamaulipas,

Lic. Eduardo Garza Rivas,

Presidente de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Tamaulipas,

Ciudad Victoria, Tamps.

C.P. Ramón Sampayo Ortiz,

Presidente Municipal de Matamoros,

Matamoros, Tamps.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/TAMPS/I.249, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Luz María González Armenta, correspondiente al caso del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 31 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1936/ 96, suscrito por el licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a través del cual remitió el recurso de impugnación presentado por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., en contra del contenido de la

Recomendación 17/ 96, dirigida por ese Organismo Local al entonces Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, al que anexó un informe del estado que guardaba el expediente de mérito y copias certificadas de diversas constancias.

En su escrito de inconformidad, la recurrente señaló como agravios los siguientes:

1. Dentro de la fase de averiguación previa 594/95, la fiscalía determinó ejercitar acción penal en contra del policía preventivo del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, José Augusto Gamboa Figueroa, por lesiones y abuso de autoridad, "en tanto que a los oficiales de barandilla únicamente les imputó el delito de abuso de autoridad".

2. El perito médico legista Marco Tulio Maldonado Rosas, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, "exoneró al policía preventivo" José Augusto Gamboa Figueroa de la muerte de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, concluyendo en una deficiente, irregular e incompleta necropsia, en la que determinó: "...el deceso del señor Cipriano no se debió a consecuencia de los golpes que el citado policía le propinara, sino que fue por anoxemia, por compresión de vías respiratorias altas".

3. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas no tomó en consideración su solicitud, en el sentido de que para el esclarecimiento de los hechos resultaba necesaria la opinión técnica de un perito médico legista, ni aceptó la opinión de la doctora Paulina Vela (profesionista particular), misma que, en colaboración con la quejosa, señaló las incongruencias de los resultados de la necropsia de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez. De igual forma, desatendió la solicitud en el sentido de que se practicara la exhumación del cadáver del agraviado a fin de que se aclararan todas las irregularidades de la necropsia.

4. El agente segundo del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado Héctor Sosa Vargas, dictó acuerdo de reserva en la averiguación previa 594/95, por cuanto al homicidio de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez y no abundó en las investigaciones.

5. La Juez Tercero Penal en Matamoros, Tamaulipas, licenciada Norma Nelly Aguilar, dictó sentencia absolutoria en favor de los señores Juan Guadalupe López Vázquez y Marco Antonio Cortez Cerna, ambos oficiales de barandilla; sin embargo, la Comisión Estatal concluyó en su Recomendación que estos elementos incurrieron en faltas administrativas.

6. La Comisión Estatal argumentó, en la Recomendación 17/96, que en lo relativo a las observaciones hechas por el Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., que si bien había "un ligero error" en el dictamen de la necropsia, éste no fue cometido con dolo y que además no influía en los resultados finales, por lo que el médico legista sólo debía acudir ante el Ministerio Público a rectificar su dictamen.

7. El perito médico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas avaló el dictamen elaborado por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia

de esa Entidad Federativa, relativo a la necropsia practicada al cuerpo del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

B. Radicado el recurso con el número de expediente CNDH/121/TAMPS/I.249, previo estudio de su procedencia, fue admitido el 4 de junio de 1996 y durante su integración, mediante el oficio 18854, del 13 de junio de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, copia íntegra del expediente 157/95, el cual remitió a través del diverso 2268/96, recibido en este Organismo Nacional el 25 de junio de 1996.

C. Del análisis practicado a la documentación que obra en el expediente del recurso en cuestión, se desprende lo siguiente:

i) El 21 de junio de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas recibió la queja presentada por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., en la cual manifestó hechos violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, debido a que éste falleció el 17 de junio de 1995, en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Matamoros, Tamaulipas, en "circunstancias no muy claras".

ii) El 23 de junio de 1995, la Comisión Estatal admitió la queja registrándola bajo el expediente 157/95, y a través de los oficios 1473/95/V y 1474/95/V, dirigidos al licenciado César Ceballos Blanco, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, y al licenciado Tomás Yarrington Ruvalcaba, Presidente Municipal de Matamoros, en esa Entidad Federativa, respectivamente, les solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja interpuesta por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C.

iii) Mediante el oficio 931, del 3 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Picasso Mejía, Subdirector Jurídico de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se dio respuesta al diverso 1473/95/V, dirigido por ese Organismo Estatal, anexando copia de la resolución que recayó a la averiguación previa 594/995, iniciada el 17 de junio de 1995 en la Segunda Agencia del Ministerio Público Investigador de Matamoros, Tamaulipas, por el homicidio del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

iv) En respuesta al oficio 1474/95/V, el Organismo Estatal recibió el diverso 77/95, del 10 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Gildardo Soriano Galindo, entonces Director del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en el que manifestó que la Comisión Estatal no era competente para conocer de la queja, por tener conocimiento el Ministerio Público de los hechos que la originaron.

v) El 6 de julio de 1995, un visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se constituyó en la oficina de la Segunda Agencia del Ministerio Público Investigador de Matamoros, Tamaulipas, donde se entrevistó con su titular, a quien le solicitó un informe del estado que guardaba la citada averiguación previa 594/995. En

respuesta, el mencionado representante social manifestó que, el 26 de junio de 1995, en dicha indagatoria se había ejercitado acción penal en contra del señor José Augusto Gamboa Figueroa, como probable responsable del delito de lesiones y abuso de autoridad, proporcionando copia de la declaración de un testigo presencial de los hechos en el momento que fuera golpeado Cipriano Sánchez Santiago Domínguez por elementos de la Policía Preventiva de Matamoros, Tamaulipas; del dictamen médico de necropsia, y de la declaración ministerial rendida por el médico legista que practicó dicho dictamen.

En el certificado médico de necropsia antes referido, elaborado por el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, el 18 de junio de 1995, se establece lo siguiente:

El cadáver fue encontrado en la Dirección de Seguridad Pública boca abajo, con su camisa atada al cuello con un solo nudo en la parte anterior, que fue retirado por los paramédicos de la Cruz Roja para intentar reanimarlo y [observaron] un charco de sangre a nivel de la cabeza, en el piso pegado a la pared lado oriente. Se trataba de un [cuerpo] masculino, de edad aparente [entre] 22 a 25 años de edad, moreno, de complejión mediana, estatura de 1.66 metros, perímetro torácico de 90 centímetros y abdominal de 80 centímetros. Cabello negro, frente mediana, ojos cafés, nariz ancha, cejas pobladas, pestañas largas, boca grande, labios gruesos, pabellones auriculares medianos, bigote sin rasurar, barba rasurada, mentón regular, dentadura bien.

Vestía pantalón de mezclilla azul, botas vaqueras, calcetines negros, trusa blanca.

El pantalón se encuentra mojado a nivel de los genitales, por relajación de esfínter vesical secundario a isquemia cerebral.

Con livideces ventrales y en flanco derecho, temperatura rectal inferior al medio ambiente.

Manos y uñas con manchas de sangre y salpicaduras de sangre en boca y nariz.

Como lesiones externas refirió: Un surco en cuello a su alrededor, en región suprahioides. Ojos eclípticos. Equimosis en ambos párpados y hematoma. Hematoma de nariz. Hematoma en ambos ángulos maxilares. Coágulos y lesiones en mucosa de ambas narinas. Edema, hematoma y laceración de ambos labios. Equimosis en proceso de reabsorción en cara anterior de muslo derecho.

A la revisión del cráneo presenta isquemia cerebral generalizada con congestión vascular. No presenta datos de traumatismo en cavidad craneana, de sangrado ni fractura.

En tórax no presenta huellas de violencia ni traumatismos en cavidad; congestión pulmonar bilateral e isquemia, por lo que presenta cianosis de parénquima pulmonar.

Abdomen sin alteraciones, pero con olor étílico...

En conclusión, el médico legista estableció que la muerte fue a consecuencia de anoxemia por compresión de vías respiratorias altas.

vi) El 21 de julio de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas recibió el oficio CE/020/95, suscrito por la ahora recurrente señora Luz María González Armenta, en el cual manifestó lo siguiente:

[...] los dos oficiales de barandilla, por los cuales ejercitara acción penal el Ministerio Público por el delito de abuso de autoridad, Juan Guadalupe López Vázquez y Marco Antonio Cortés Cerna, se presentaron al Juzgado Tercero Penal y obtuvieron su libertad bajo fianza; no así el policía agresor José Augusto Gamboa Figueroa, persona que se encuentra prófugo de la justicia.

Seguimos insistiendo, no estamos de acuerdo con la determinación del Ministerio Público Investigador por lo que hace a ejercitar acción penal en contra del policía agresor José Augusto Gamboa Figueroa, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, ya que consideramos que dentro de la averiguación existen elementos suficientes para configurar el delito de homicidio; y aquí queremos destacar una vez más que el médico legista Marco Tulio Maldonado Rosas al momento de determinar las causas de la muerte del multicitado Cipriano Sánchez, está señalando, como causa de la muerte, el hecho de que la anoxemia fue causada por la camisa que tenía el ahora occiso anudada al cuello, y no a los golpes que le fueron propinados por el policía preventivo José Augusto Gamboa Figueroa.

Nuestro organismo [Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C.] se dio a la tarea de consultar con algunos médicos de la localidad respecto a los resultados de la autopsia que le fuera practicada al C. Cipriano Sánchez, por el médico legista Marco Tulio Maldonado Rosas; manifestándonos dichos médicos y específicamente la doctora Paulina Vela, médico legista, que de conformidad con las lesiones que refiere el legista presentaba el ahora occiso, y con los resultados que arroja la autopsia, no es posible que el legista considere como causa de la muerte anoxemia por compresión de vías respiratorias altas, y que refiera que ésta fue causada por el "nudo" de la camisa del ahora occiso; diciéndonos la doctora que esta persona murió politraumatizada y esto a consecuencia de los golpes que le fueron propinados.

[...] la doctora Paulina Vela está en la mejor disposición de colaborar con su opinión médica a fin de esclarecer las verdaderas causas de la muerte del C. Cipriano Sánchez... (sic).

vii) El 24 de julio de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas giró el oficio 1534/95/v, al licenciado Tomás Yarrington Ruvalcaba, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual nuevamente solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja interpuesta por la señora Luz María González Armenta. En respuesta, el Organismo Estatal recibió el diverso sin número del 11 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Gildardo Soriano Galindo, entonces Director del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, al cual anexó copia del oficio 1836/95, del 10 del mes y año citados, en el que transcribió el parte de remisión de policía número 5511, correspondiente al 17 de junio de 1995, por medio del cual se

remitió al juez calificador en turno al señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, en el que se asentó:

17 de junio de 1995. Remisión número 5511 Cipriano Sánchez de 33 años, con domc. dijo. (3er. grado). José Ángel García Esparza de 18 años con domicilio en Primera y Libertad (3er. grado). Arrestados a las 18:45 hrs., bajo el cargo de ebrios y reñir entre sí por las calles GLZ11 y 12, además quejarse el señor José de la Cruz Infante de 42 años, con domicilio en calle Sierra Tarahumara número 45, de que el primero de los anotados lo agredió con las manos, así mismo le hizo destrozos en su carretón de mangos, ambos detenidos, opusieron fuerte resistencia al suscrito, por lo que pidió refuerzos a otra unidad, siendo auxiliado por la unidad 013, el primero de los anotados presenta una pequeña lesión en la boca y nariz, que se ocasionó cuando andaba riñendo en vía pública y fue atendido en la Cruz Verde por los médicos de guardia, siendo remitido a barandilla. El segundo de los detenidos presenta dos escoriaciones en la espalda que le ocasionó el primero de los anotados, aclarando que manifiesta el quejoso que cuando llegó al lugar ya venía golpeado de la boca y la nariz y que traía manchas de sangre en la camisa. Rem. Modulo Augusto Gamboa (sic).

viii) El 17 de agosto de 1995, el Organismo Estatal giró el oficio 886 a la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., mediante el cual le remitió copia del oficio sin número del 11 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Gildardo Soriano Galindo, entonces Director del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, y le informó la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles por si deseaba aportar alguna información que fuera útil al momento de emitir su determinación.

ix) El 11 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal recibió el oficio OF/CE/031/95, suscrito por la señora Luz María González Armenta, en el que hizo un resumen de las actuaciones realizadas con motivo de la investigación de los hechos materia del presente caso, en la que sobresale la solicitud a ese Organismo Estatal, de que dispusiera los servicios de un perito médico a fin de esclarecer los hechos en los que perdiera la vida el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

x) El 13 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos giró el oficio 1167, al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual solicitó copia del proceso penal 199/95, iniciado con motivo de los hechos en los que perdiera la vida el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

xi) El 19 de septiembre de 1995, un visitador adjunto del Organismo Local entrevistó al doctor Ezequiel García Peña, médico adscrito a la Cruz Verde, en Matamoros, Tamaulipas, quien, con relación a los hechos materia de la queja, manifestó, respecto de las lesiones del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, lo siguiente:

[...] se percató de que el detenido cuando se examinó para detectar el grado alcoholémico presentaba sangre fresca en la cara y la nariz, pero sin datos de hemorragia, no obstante se le pasó a la enfermera a fin de que se le limpiara e hiciera una curación [...], agrega que del análisis por inspección que se le hizo [...] no se detectó

gravedad en sus lesiones, ya que cuando nos damos cuenta de que alguna persona tiene lesiones que puedan poner en peligro la vida los turnamos a un hospital para su atención (sic).

xii) El 8 de noviembre de 1995, un visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas se comunicó, vía telefónica, con el Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Matamoros, Tamaulipas, a quien le solicitó le informara sobre el estado que guardaba la causa penal 199/95. En respuesta, el referido servidor público manifestó que dicha causa penal se encontraba en periodo de instrucción y que se seguía por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en contra de José Augusto Gamboa Figueroa, Juan Guadalupe López Vázquez y Marco Antonio Cortez Cerna.

xiii) El 1 de diciembre de 1995, el Organismo Estatal recibió el oficio CE/077/95, del 23 de noviembre de ese año, suscrito por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., mediante el cual pidió que se tuviera por presentada formal queja en contra del representante social adscrito a la Segunda Agencia del Ministerio Público Investigador, por la deficiente integración de la averiguación previa 594/995, así como del doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, debido a que practicó una deficiente e incongruente necropsia al cadáver del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, según se describe en el dictamen del 17 de junio de 1995, folio B350270, que obra en la citada averiguación previa 594/995, argumentando lo siguiente:

Del estudio que hemos realizado de todas y cada una de las constancias procesales, encontramos que la actuación del médico legista es el factor más importante, toda vez que de haber efectuado una autopsia completa y apegada a Derecho, el policía responsable del homicidio de Cipriano Sánchez no se encontraría en libertad.

Por nuestra parte acudimos con la doctora Paulina Vela, misma que analizó detenidamente el dictamen de autopsia que practicara el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas; refiriéndonos la citada profesionista que dicho dictamen adolece de incongruencias y omisiones, además de señalar categóricamente que es falsa la causa que señala el perito como causa de la muerte de Cipriano Sánchez, y que, de acuerdo a su leal saber y entender, la causa de la muerte del multicitado fue politraumatismo.

Con relación al surco que refieren tenía el ahora occiso alrededor del cuello y que el médico legista consideró factor determinante para el deceso de Cipriano Sánchez, señaló lo siguiente:

1. El médico debió de haber realizado corte de las yugulares para precisar si ese surco había lacerado la íntima de los vasos.
2. Que ésta es la principal prueba para el diagnóstico diferencial, si el individuo cuya causa de la muerte fue por ahorcamiento, hay que determinar si estaba consciente o inconsciente, pero vivo, porque también se marca el surco en un cadáver que fue suspendido.

3. En la autopsia forzosamente debió de haberse realizado estudio de los vasos sanguíneos del cuello y, en el caso concreto, no se hizo dicho estudio diferencial.

Por lo que hace a los orificios naturales:

1. El perito determinó que presentan coágulos en ambas narinas. Los coágulos en ambas narinas alteran la respiración y se considera una pseudobstrucción de vías respiratorias altas.

2. Debió de precisar si esos coágulos se fueron hasta la faringe o bien ese sangrado pudo haberse ido hasta la laringe, una cosa es faringe y otra cosa es laringe.

Con relación a los ojos:

1. El perito médico determinó equimosis en los ojos.

2. Y luego señala conjuntivas sin alteraciones.

La doctora señaló que cómo es posible que se diga que la muerte de Cipriano Sánchez fue por ahorcamiento y el médico legista refiera las conjuntivas sin alteraciones, si son las primeras que tienen reacción sanguínea a las compresiones de cuello, inmediatamente se observa inyección conjuntiva bilateral en las compresiones de cuello.

Cita la doctora que este dato es sumamente importante para presumir que la causa de la muerte no fue por ahorcamiento.

Asimismo, sigue diciendo la doctora, las salpicaduras de sangre en boca y nariz, que menciona el médico legista en su dictamen de autopsia, son otro dato positivo para estimar que el coágulo pudo también ocasionar obstrucción de vías respiratorias altas.

Finalmente, precisó que los signos mencionados y máxime, al referir el perito conjuntivas sin alteraciones, hacen presumible que las causas determinantes de la muerte de Cipriano Sánchez, son politraumatismo a consecuencia de los golpes que le infligieron (sic).

xiv) El 7 de diciembre de 1995 la Comisión Estatal giró el oficio 2435/95, al licenciado César Ceballos Blanco, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante el cual solicitó un informe respecto de los hechos materia de la ampliación de la queja presentada por la señora Luz María González Armenta, en contra del médico legista que practicó la necropsia al señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez y del agente del Ministerio Público responsable de la integración de la indagatoria iniciada con motivo de dicho deceso.

xv) A través del oficio 2062, del 29 de diciembre de 1995, suscrito por el licenciado Víctor Manuel Picasso Mejía, entonces Subdirector Jurídico y de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, se envió a la Comisión Estatal el informe rendido por el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia de la citada Entidad Federativa, en el que manifestó:

a) No puede ser posible que la causa de la muerte del C. Cipriano Sánchez haya sido por politraumatismo, como lo asegura la doctora Paulina Vela, toda vez que, como obra dentro de la averiguación previa penal iniciada por el agente del Ministerio Público Investigador, la clasificación médico legal de las lesiones son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, por lo que la causa de la muerte no fue por politraumatismo.

b) En lo que respecta al surco que presentaba el occiso en el cuello, el mismo fue un factor determinante toda vez que el mismo se encontraba con una camisa atada al cuello con un solo nudo corredizo en cara anterior, lo suficientemente apretado para impedir la entrada de aire a los pulmones, por consiguiente ocasionando isquemia cerebral generalizada con congestión vascular, así como congestión pulmonar, bilateral, por lo que presenta cianosis de parénquima pulmonar, como lo señaló en el informe médico legal de autopsia, ya que esto no pudo ser ocasionado por el politraumatismo que menciona la doctora.

Ahora bien en lo que respecta al corte de las venas yugulares, las mismas las considero innecesarias toda vez que hablamos de la constricción o compresión de vías respiratorias altas, impidiendo la entrada de oxígeno o aire a los pulmones evitando el intercambio a nivel alveolo-capilar; por consiguiente, ocasionando isquemia y finalmente anoxemia, lo que determinó la muerte de dicha persona.

A mayor abundamiento, me permito hacer mención que una persona que se encuentra ahorcada (suspendida), es donde se podría observar lesionadas las yugulares o la capa íntima, pero en mi informe nunca manifesté que dicha persona fue ahorcada.

c) Cabe mencionar que el cuerpo del occiso se encontraba en decúbito ventral, por lo que difícilmente dichos coágulos impedirían la entrada de aire, ya que se tiene otra vía por la cual pudo haber respirado en caso necesario siendo ésta la boca.

En lo que respecta a que los coágulos se fueron a faringe o laringe lo consideré innecesario, ya que esto no fue un factor determinante de obstrucción de vías aéreas (respiratorias), que pudieron ocasionar la muerte debido a la posición del cadáver y la única salida de la sangre eran fosas nasales.

d) En relación con los ojos con respecto a lo que menciona la doctora Paulina Vela, efectivamente las conjuntivas de los ojos son las primeras en manifestarse en las compresiones [...] por lo que rectifico que las conjuntivas efectivamente sí presentaban equimosis (sic).

xvi) De igual manera, el licenciado Víctor Manuel Picasso Mejía, entonces Subdirector Jurídico y de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, remitió el informe del 19 de diciembre de 1995, rendido por el licenciado Héctor E. Sosa Vargas, agente segundo investigador del Ministerio Público, con sede en Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual informó las diligencias efectuadas para la integración de la indagatoria 594/95, y confirmó su determinación respecto del acuerdo de reserva de dicha averiguación previa por cuanto al homicidio del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

xvii) El 29 de enero de 1996, el visitador adjunto del Organismo Estatal de Derechos Humanos, encargado de la integración del expediente de queja, solicitó la intervención del doctor Humberto Cárdenas de la Plaza, perito médico forense adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a fin de que informara:

a) Si existió responsabilidad administrativa por parte del médico que efectuó la necropsia y el peritaje correspondientes.

b) Que diga si el método utilizado por el perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia fue el adecuado o no para tal evento, en su caso dar la razón.

c) Que manifieste si existe mejor técnica para establecer si el deceso de Cipriano Sánchez fue con motivo de la compresión de vías respiratorias altas, en su caso describir la técnica forense para descartar que el deceso del precitado Cipriano Sánchez fue por obstrucción de las vías respiratorias (por sangre coagulada) y no por ahorcamiento.

d) Emitir su conclusión razonada en cuanto a lo expresado por el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas y la doctora Paulina Vela.

xviii) Sin precisar fecha, el mencionado médico forense, adscrito a la Comisión Estatal, rindió el dictamen solicitado, concluyendo que "la muerte de Cipriano Sánchez fue de anoxemia por compresión circulatoria y de vías respiratorias superiores".

xix) El 9 de febrero de 1996, el visitador adjunto de ese Organismo Local se entrevistó vía telefónica con el titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Matamoros, Tamaulipas, quien le informó que en el proceso 199/95, se había dictado sentencia absolutoria en favor de Juan Guadalupe López Vázquez y Marco Antonio Cortez Cerna, aclarando que respecto a José Augusto Gamboa Figueroa, dicha causa se encontraba en periodo de instrucción.

xx) Previa valoración del expediente 157/95, el 27 de febrero de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas giró los oficios 568/96 y 569/96, a los licenciados César Ceballos Blanco, entonces Procurador General de Justicia y Ramón Antonio Sampayo Ortiz, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, respectivamente, mediante los cuales se les remitió la Recomendación 17/96, recaída en el expediente de cita, relativa al caso del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, en la que se precisó lo siguiente:

A la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas:

PRIMERA. Instruir el procedimiento reglamentario de que habla el artículo 43 de la Ley de Policía Preventiva, a efecto de que en su caso se sancione a los policías preventivos José Augusto Gamboa Figueroa, José Alfredo Rodríguez Fernández, Juan Guadalupe López Vázquez, y Marco Antonio Cortez Cerna, así como al servidor público municipal Rodrigo Morales por las faltas señaladas en los apartados III, IV y V del capítulo de Conclusiones del cuerpo legal de esta resolución, únicamente en cuanto a la responsabilidad administrativa, pues la responsabilidad penal ya la deslindan las autoridades competentes.

SEGUNDA. En su oportunidad, se nos comuniqué la resolución que recaiga al procedimiento administrativo antes citado.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Se ordene al servidor público responsable, agente segundo del Ministerio Público Investigador de Matamoros, Tamaulipas, proceda a recabar las diligencias señaladas en el inciso c) apartado B del capítulo de Conclusiones, número VI, del cuerpo legal de esta Recomendación.

SEGUNDA. Asimismo, para que proceda a resolver dentro de la indagatoria previa penal 594/95, la situación jurídica del indiciado José Alfredo Rodríguez Fernández, (comandante de sector de la Policía Preventiva en Matamoros, Tamaulipas), dado que al emitirse la determinación ministerial del 26 de junio de 1995, no se hizo mención en cuanto a la responsabilidad o no de este funcionario municipal en los hechos sujetos a investigación por el fiscal de conocimiento, lo que además de constituir una falta administrativa, deja en estado de incertidumbre sobre la situación jurídica del antes referido.

TERCERA. Ordene al servidor público de nombre Marco Tulio Maldonado Rosas, Jefe de la Unidad de Servicios Periciales de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, dependiente de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que en su calidad de perito médico forense, acuda ante el agente segundo del Ministerio Público Investigador de aquella ciudad fronteriza a efecto de que, dentro de la averiguación previa penal 594/95, haga la rectificación de la autopsia, en el sentido de que se encontró alteración en las conjuntivas del cuerpo de quien en vida llevara el nombre de Cipriano Sánchez, misma rectificación que hiciera ante este organismo, ello con objeto de que sea valorado por el fiscal investigador como un signo más de la muerte del referido Cipriano Sánchez.

xxi) El 20 de marzo de 1996, el Organismo Local recibió el oficio 53/96, mediante el cual la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., interpuso el recurso de reconsideración previsto en su Ley, en contra de la Recomendación 17/96, aduciendo que ella presentó queja porque estaba convencida de que la muerte de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez fue a consecuencia de los golpes inferidos por el policía preventivo José Augusto Gamboa Figueroa, situación que consideró plenamente demostrada dentro del proceso penal.

xxii) El 16 de abril de 1996, el Organismo Local protector de Derechos Humanos emitió resolución definitiva respecto del recurso de reconsideración intentado por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., confirmando la Recomendación 17/96, deducida del expediente 157/95.

D. Una vez integrado el expediente de mérito, el 30 de julio de 1996, esta Comisión Nacional dio intervención a su Coordinación de Servicios Periciales a fin de que determinara si existieron irregularidades por parte del médico que efectuó la necropsia de quien en vida llevó el nombre de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez; la probable

causa del fallecimiento; en su caso, las técnicas y el procedimiento que debieron emplearse para efectuar la necropsia, y si el mecanismo de producción de las lesiones que causaron la muerte del agraviado corresponden a maniobras de tipo homicida o suicida.

E. El 21 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional envió el oficio 38077, al licenciado César Ceballos Blanco, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se le solicitó un informe de los actos constitutivos de la inconformidad de la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., así como copia de la averiguación previa 594/995, iniciada por el agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Segunda Agencia en Matamoros, Tamaulipas.

En atención al oficio antes referido, el 4 de diciembre de 1996 este Organismo Nacional recibió el diverso 2166, del 29 de noviembre de 1996, suscrito por el licenciado José Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al cual anexó copia certificada de la citada averiguación previa 594/995, de la que sobresale lo siguiente:

i) El 17 de junio de 1995, el licenciado Héctor E. Sosa Vargas, agente segundo del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, dictó auto de inicio así como acuerdo para que se practicaran todas y cuantas diligencias fueran necesarias para el perfecto esclarecimiento de los hechos en los que perdiera la vida el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

ii) El mismo día, dicho funcionario tomó la declaración ministerial del señor José Ángel Gracia Espinoza, en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público en Matamoros, Tamaulipas, quien manifestó:

[...] que yo venía esposado, ambos en el asiento trasero al igual que el ahora occiso, y se dio cuenta que éste le comenzó a decir cosas a los policías [injurias] y a la vez que les comenzó a patear el asiento de atrás hacia adelante o golpeando para adelante a patadas, y fue este el motivo por el cual, el policía que iba manejando paró la patrulla y comenzó a golpear al ahora occiso, y que esto ocurrió ahí dentro de la unidad, ya que a la vez que paró la patrulla, con la mano izquierda le dio con la mano cerrada como tres golpes en la cara viendo cómo sangraba dicha persona que hasta al declarante manchó su pantalón en el lado derecho, [...] que él no vio, ya que el declarante llegó y se acostó y fue despertado por otro interno y le dijo, mira éste es el que entró junto contigo y está bañado en sangre, y que éste se encontraba como a una distancia de unos tres metros, y estaba éste, o sea el ahora occiso, boca arriba y con la sangre escurriéndole en la boca y nariz. Que dentro de los separos de barandilla, el declarante no se dio cuenta de que haya sido golpeado ahí [...] que después de ser golpeado se recargó sobre el declarante y sí lo mordió un poquito, pero el cree que por la desesperación que tenía fue como lo mordió... (sic).

iii) En la misma fecha, el representante social recibió la declaración del doctor Ezequiel Gracia Peña, médico de guardia en el hospital de la Cruz Verde, donde fue atendido el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, quien manifestó:

[...] el otro [Cipriano Sánchez] traía mucha sangre fresca en toda la cara, sus cejas, sus pómulos, su boca, sus labios, que noté que estaba muy tomado, y después de hacer el dictamen médico de ebriedad, le ordené a la enfermera que lo pasara a curación [...] que pasó un tiempo, no sabe cuánto, pero que cree que fueron unos tres cuartos de hora, cuando llegaron dos policías a decirme que me presentara a barandilla para que revisara a un detenido, en los momentos que iba llegando la Cruz Roja a esa área, y ya no asistí... (sic).

iv) Mediante el oficio 2743/95, del 17 de junio de 1995, el mencionado representante social recibió el informe de Policía Judicial, por medio del cual pusieron a su disposición a los señores Augusto Gamboa Figueroa, Alejandro López Vázquez, José Sánchez, Marco Antonio Cortez Cerna, así como a los compañeros de celda del hoy occiso Cipriano Sánchez, señores Enrique Ramírez Colunga, Adolfo Becerra Barrón y José Vidal Valladares.

v) Por tal razón, el licenciado Héctor E. Sosa, agente segundo del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, en la misma fecha tomó las declaraciones ministeriales de los señores José Vidal Valladares, Adolfo Becerra Barrón, Enrique Ramírez Colunga, quienes manifestaron, en el mismo sentido, que el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez llegó a la celda de barandilla sangrando de la cara, se acostó boca abajo, se puso la camisa en la cabeza por la parte de atrás y que con la misma camisa se limpiaba la sangre que traía en la cara, que luego empezó a quejarse y a aventar sangre por la boca o por la nariz.

Asimismo, tomó la declaración del señor José Cruz Infante, quien manifestó que el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez llegó hasta su carretón de venta de mangos y comenzó a tirarle su mercancía, agrediéndolo con las manos, por lo que al pasar la patrulla del Módulo CR, tripulada por el señor Augusto Gamboa Figueroa, pidió su detención.

Señaló que el hoy occiso se encontraba bajo los efectos del alcohol y sangraba de la nariz y presentaba golpes visibles en el rostro.

vi) El 18 de junio de 1995, el señor José Alfredo Rodríguez Fernández, comandante de sector de la Policía Preventiva de Matamoros, Tamaulipas, manifestó en su declaración que, el 17 de junio de 1995 como las 18:40 horas, encontrándose en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública, recibió un llamado en que su compañero Augusto Gamboa, quien se desempeña como patrullero en el Módulo CR, solicitaba apoyo de una unidad "...ya que unos tipos estaban muy renuentes a su detención...", por tal motivo salió a su auxilio, pero cuando él iba se percató de que el patrullero Augusto Gamboa ya se había trasladado a bordo de la patrulla 013, rumbo a la Dirección de Seguridad Pública, siendo en dicho lugar donde ayudó al señor Augusto Gamboa a bajar a los detenidos de la patrulla, quienes venían esposados, procediendo a pasarlos a la Cruz Verde, para que los examinara el médico, quien les dictaminó con tercer grado de

embriaguez y como uno de ellos iba golpeado, o sea que se le observaba sangre en la nariz y en la boca, motivo por el cual lo pasaron con la enfermera, pero debido a su estado de embriaguez, no se dejaba limpiar la sangre, incluso dijo que no lo limpiarán, que así lo dejarán, por lo que en compañía de la enfermera lo sacaron de la Cruz Verde, remitiéndolo a la barandilla, percatándose que en ese momento discutían los detenidos sin enterarse de lo que decían.

vii) El señor Juan Guadalupe López Vázquez declaró que, el 17 de junio de 1995, se encontraba laborando en la Dirección de Seguridad Pública, como oficial de barandilla en la parte de afuera, estando en la parte interior el oficial Marco Antonio Cortez; que como a las 18:45 horas llegaron el patrullero Augusto Gamboa y el comandante Alfredo Rodríguez, quienes llevaron a dos personas detenidas para remitirlas a barandilla, percatándose que uno de los detenidos traía sangre en la barbilla y ambos detenidos andaban "tomados" a su ingreso, por lo que se los entregó al citado oficial Cortez, quien los remitió a sus respectivas celdas. Indicó que a las 18:55 horas el oficial Cortez le avisó que una persona se encontraba tirada en una de las celdas arrojando sangre, razón por la cual solicitaron el auxilio de una ambulancia de la Cruz Verde, pero les indicaron que en esos momentos no tenían ambulancia; por lo que llamaron a la Cruz Roja la que quedó de acudir a dicho lugar. Finalmente señaló que toda vez que era cambio de turno entregó la guardia al oficial Jesús Moya y se retiró a su domicilio.

viii) El señor Marco Antonio Cortez Cerna manifestó en su declaración ministerial que, el 17 de junio de 1995, se encontraba comisionado en el interior de la barandilla, siendo su función internar a las personas remitidas a las celdas; que el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez ingresó a las 19:00 horas quitándole las esposas, acompañando al detenido, ya que éste fue por su propio pie, y posteriormente se enteró, como 10 minutos después, de que el detenido estaba arrojando sangre por la boca, ya que los demás internos le hablaron, por lo que se asomó y vio que estaba boca abajo y había un charco de sangre, acudiendo a solicitar una ambulancia, pero no a la Cruz Verde, ya que no había personal, motivo por el cual llamaron a la Cruz Roja, la que tardó aproximadamente unos 20 minutos en llegar. Cuando éstos lo revisaron ya había fallecido, además, señaló que cuando ingresó el señor Sánchez no traía sangre en la cara, sino únicamente poca sangre en la boca, que no le vio a simple vista golpe alguno.

ix) El señor Augusto Gamboa Figueroa señaló en su declaración que, como a las 18:45 horas del 17 de junio de 1995, andaba solo en la unidad "Módulo CR", y cuando pasaba por la calle Once y González, en Matamoros, Tamaulipas, se percató de que José Ángel Gracia Esparza se daba a la fuga por esas calles y el ahora occiso Cipriano Sánchez Santiago Domínguez agredía al señor José Cruz Infante, por lo que procedió a detener al señor Sánchez, quien sangraba de la boca y nariz, esposándolo con las manos en la espalda, subiéndolo a la unidad. Asimismo, detuvo al señor Gracia Esparza; trasladándolos a la Dirección de Seguridad Pública, pero en el trayecto el señor Sánchez venía agrediendo al otro detenido, pateándolo y "...mordiéndolo en la espalda y no soltándolo, por lo que opté forcejear con él para quitárselo, cuando lo estaba agrediendo aún más opuso más resistencia...", por lo que prefirió detenerse y pedir refuerzos a la Central de radio patrullas, siendo auxiliado por los oficiales Leandro López Vázquez y Orlando Sánchez, quienes tripulaban la unidad 013, ayudándolo a separar a los detenidos, alterándose y oponiendo resistencia el señor Cipriano Sánchez Santiago

Domínguez; por tal motivo, lo tomaron de los pies para dominarlo, llevándolo posteriormente a la Cruz Verde, donde fue examinado y revisado por el médico de guardia, quien manifestó que traía tercer grado de ebriedad. Después lo pasaron a la barandilla desplazándose el detenido por su propio pie; que en ningún momento maltrataron a esta persona, ya que los golpes que presentó ya los traía.

x) Por otra parte, el 19 de junio de 1995, el agente segundo del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, recibió el dictamen en criminalística suscrito por el licenciado Roberto Garza Quintanilla, entonces Jefe de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, al que anexó únicamente dos fotografías tomadas en el lugar en el que falleció el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

xi) El 20 de junio de 1995, la Unidad Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, elaboró el examen de alcohol en sangre a la muestra hemática extraída al cuerpo del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, determinándose que tenía 102.27 (Ciento dos punto veintisiete) miligramos de etanol sobre 100 (cien) mililitros de sangre, correspondiendo a una manifestación física clasificada como de "Intoxicación moderadamente grave, tiempo de reacción prolongada, pérdida de las inhibiciones y ligeros trastornos en el equilibrio y de la coordinación".

xii) El 21 de junio de 1995, el mencionado representante social tomó la declaración ministerial del doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, quien manifestó que la muerte del señor "Cipriano Sánchez fue a consecuencia de anoxemia por compresión de vías respiratorias altas". Asimismo, ratificó en todas y cada una de sus partes el certificado médico de necropsia practicado al cuerpo del fallecido señor Sánchez.

xiii) El 23 de junio de 1995, la señora Liliana Socorro Martínez rindió su declaración ministerial ante el mencionado agente segundo del Ministerio Público, expresando en lo medular que se desempeñó como voluntaria en la Cruz Roja Mexicana el día de los hechos; que al chofer de la ambulancia y ella los:

[...] pasaron a una de las celdas donde están los detenidos, entonces nos dirigimos hacia la persona que se encontraba boca abajo en un charco de sangre, entonces la volteamos para checarla y le quitamos una camisa que tenía anudada en su cuello para observar si podía respirar, [...] sin signos vitales [...], por lo cual lo declaramos cadáver; que la camisa que tenía en su cuello estaba anudada [...] con una de las mangas, con un solo nudo, pero bien apretada; que se batalló para desanudarlo y para quitarle la camisa que tenía alrededor de su cuello [...]

xiv) El 26 de junio de 1995, el licenciado Héctor E. Sosa Vargas, agente segundo del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, determinó la averiguación previa 594/995, resolviendo el ejercicio de la acción penal en contra de José Augusto Gamboa Figueroa, por considerarlo probable responsable de los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, así como en contra de Juan Guadalupe López Vázquez y Marco Antonio Cortez Cerna, como probables responsables de los delitos de abuso de autoridad.

xv) El 26 de junio de 1995, mediante el oficio 1508/995, dicho agente del Ministerio Público remitió copia certificada de la indagatoria 594/995, a la Dirección General de Averiguaciones Previas, para proponer la consulta de reserva en cuanto al delito de homicidio, hasta en tanto se contara con nuevos elementos para su debida integración.

xvi) Para tal efecto, el 26 del mes y año citados, por medio del oficio 1509/995, el licenciado Héctor E. Sosa Vargas solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado continuara con las investigaciones referentes a la muerte del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

xvii) El 20 de octubre de 1995, el mencionado agente segundo del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, recibió el oficio 9570, del 27 de julio del mismo año, signado por el licenciado Jesús de la Garza Castro, Subdirector General de Averiguaciones Previas del Estado, mediante el cual devolvió la indagatoria 594/995, instruida en contra de José Augusto Gamboa Figueroa y otros, por el delito de lesiones cometido en agravio del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, y en la que anexó la confirmación del auto de reserva.

xviii) El 26 de marzo de 1996, en atención a la Recomendación 17/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el agente segundo investigador del Ministerio Público en Matamoros, Tamaulipas, acordó dejar sin efectos la reserva de la averiguación previa 594/996, a fin de recabar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos en que perdiera la vida el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, por lo que mediante oficio 788/96 de esa misma fecha, solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal la relación de personas detenidas por elementos de esa corporación, en el lapso comprendido de las 00:00 a las 19:00 horas del 17 de junio de 1995, así como la relación del total de remisiones de dicha fecha que contenían nombre de la persona, fecha y hora de remisión. Asimismo, a través del oficio 790/96, se solicitó al juez calificador en turno la relación de personas que se encontraban internadas en los separos de barandilla el 17 de junio de 1995, así como la hora y fecha de su ingreso y de egreso.

xix) El 2 de abril de 1996, el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, compareció ante el representante social, con objeto de dar cumplimiento al oficio 559, del 15 de marzo de 1996, signado por el licenciado Víctor Manuel Picasso Mejía, Subdirector Jurídico y de Servicios a la Comunidad, y con relación a la necropsia practicada al señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, en la que rectificó su dictamen señalando que "... las conjuntivas efectivamente sí presentan equimosis en ambos ojos..." (sic).

xx) El 4 de julio de 1996, compareció, ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, el señor Alfredo Manzano Leal, persona que estuvo detenida en los separos de barandilla el mismo día que el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, quien declaró:

[...] recuerda que sí entró bien borracho y sangrando, yo creo de afuera porque sí se le notaba que andaba bien ebrio y lo metieron a una celda; que quiere aclarar que de lo único que sí se dio cuenta fue de que entraron por él y se lo llevaron y que no recuerda

quién atendió a esa persona; que sí vio que a esta persona la metieron a una celda chica y él estaba en la grande...y se dio cuenta que nada más le quitaron las esposas...se dio cuenta que venía sangrando y que le escurría sangre por la cara y comenzó a echar espuma y ya al segundo se quedó ahí tirado... (sic).

xxi) El 5 de julio de 1996, el señor Mauricio Vázquez García, persona que estuvo detenida en los separos de barandilla el mismo día que el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, rindió su declaración ministerial ante el Órgano Investigador en la que señaló:

[...] que recuerda que durante el tiempo que estuvo ahí, se dio cuenta de que llevaron a un joven muy sangrado de la cara y también iba con otro compañero, ya que eran dos los detenidos; que lo único que recuerda es que los metieron a la celda más grande que hay ahí y después los compañeros de él decían que estaba desangrándose que se ahogaba y llamaron al guardia; para esto el guardia vino, o sea, yo creo que no le hizo mucho caso porque tardaron mucho para venir los médicos que lo atendieron después, bueno antes de eso, al entrar recuerdo que el muchacho decía "que el poli se lo había bañado", y después de que entró no sabe si pasaría como una hora y media, pero ya dijeron que el chavo había fallecido... (sic).

F. El 26 de noviembre de 1996, peritos médicos de esta Comisión Nacional elaboraron el dictamen solicitado, en el que principalmente llegaron a las siguientes conclusiones:

Cabe recordar que los encéfalos de los individuos que están alcoholizados son más susceptibles a dañarse, lo que obliga al médico tratante de un paciente con antecedentes de haber ingerido alcohol recientemente, a establecer un diagnóstico diferencial entre un estado de ebriedad y un traumatismo craneoencefálico; lo anterior se apoya en los datos clínicos obtenidos y en los hallazgos patológicos, como edema cerebral.

Por lo anterior, existe el fundamento técnico-científico que el paciente al estar alcoholizado y recibir contusiones a nivel del cráneo, el encéfalo presentará un daño ya sea por golpe o contragolpe, lo que determinaría la presencia de edema, contusión o laceración encefálica.

La función del médico, y en especial del legista, es determinar el estado psicofísico del paciente, ya que de ello depende si se encuentra en condiciones de responder a un interrogatorio y, asimismo, determinar si procede su estancia en las instalaciones de la autoridad o bien su traslado a un centro hospitalario.

Lo asentado en los puntos anteriores permite establecer que resulta técnicamente imposible que un individuo que está en estado de intoxicación por alcohol o ebriedad, tome la decisión y lleve a cabo las maniobras para quitarse la camisa, enredarla en su cuello y finalmente hacerle un nudo "simple" y ejercer una presión tal que constriña las estructuras de la región sin despertar una respuesta en el paciente, suficiente para que las personas de su alrededor se dieran cuenta, ya que de acuerdo al término de "muy tomado" que utilizó el médico, se infiere que el individuo tenía alteraciones en la coordinación muscular y sensibilidad, lo que dificultaba esas maniobras.

Por otro lado, de acuerdo a las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención del señor Cipriano Sánchez, resulta inconsistente la versión asentada anteriormente, ya que en la celda donde fue ingresado y según obra en el expediente, hubo 17 detenidos, por lo que, en cualquier momento, alguno de ellos hubiera emprendido acciones para evitar que llevara a cabo tales maniobras.

Es función del personal de guardia establecer las estrategias para mantener el orden y la seguridad en las instalaciones, lo que demuestra que el personal no cumplió con sus obligaciones.

La participación del médico legista Marco Tulio Maldonado Rosas fue deficiente, por lo siguiente: realizó la diligencia de levantamiento de cadáver y asentó la presencia de una camisa atada al cuello, sin embargo, únicamente redactó la presencia de un surco en el cuello sin asentar las características del mismo; lo que demuestra su desconocimiento de la importancia de la descripción adecuada de las lesiones y sus implicaciones, para posteriormente hacer la correlación entre éstas y los hallazgos de necropsia; llevó a cabo un procedimiento de necropsia incompleta, ya que, aun con el antecedente referido, omitió realizar la disección de las estructuras del cuello, lo que permitía establecer fehacientemente la causa de la muerte.

La actitud del médico es negligente al omitir información de alto valor, lo que repercute en un auxilio deficiente al investigador y, por ende, al esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo, a pesar de esa descripción, y en relación a la presencia de lesiones referidas como hematomas o equimosis en párpados, se establece que estas lesiones se pueden producir ya sea por la rotura de los vasos propios de la región por una contusión directa, o bien por la presencia de una fractura en el piso anterior de la base del cráneo derivada de un traumatismo craneoencefálico.

De existir alteraciones a nivel craneoencefálico, también existirían alteraciones del estado de alerta y la sensibilidad, lo que determina un retraso en las respuestas y un estado de indefensión.

El médico legista aseveró que encontró al paciente "boca abajo con su camisa atada al cuello, con un solo nudo en la parte anterior", situación que no es congruente, ya que el paciente había sido valorado por personal de la Cruz Roja y obra en autos que ellos habían sido quienes retiraron el nudo.

No obra en el expediente el dictamen de criminalística, de lo que se infiere que no hubo participación del perito, situación que además de dejar al descubierto la mala actuación del agente del Ministerio Público encargado del caso, dificulta la integración del mismo, ya que se desconocen los pormenores del lugar y su relación con el cadáver.

Al respecto, es importante marcar que el médico legista refirió que encontró un charco de sangre en el piso, de lo que se infiere que el sangrado que presentó el paciente fue profuso, ya que desde su ingreso sangraba; situación que no fue esclarecida por el médico que practicó la necropsia, ya que no determinó el origen del mismo.

Existe negligencia por parte del doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, ya que no cumplió con la práctica de la necropsia en forma completa y sistemática, aceptando no haber hecho la disección de los vasos del cuello por considerarlo innecesario, situación totalmente contraria al concepto de practicar la necropsia para analizar en conjunto los hallazgos y las circunstancias de la muerte.

Aunado a lo anterior, era determinante esa disección, ya que el cuerpo presentó un surco suprahioides y se debió establecer las estructuras que interesó, sin hacer juicios por observación externa.

El médico legista hizo la anotación de que por la clasificación de las lesiones son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; sin embargo, esta aseveración es infundada porque el paciente no fue valorado por el médico y no se determinó su estado neurológico.

La participación del doctor José Humberto Cárdenas de la Plaza, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas fue deficiente, ya que se abocó únicamente al análisis de la causa de muerte que había establecido ya el legista oficial, sin hacer la correlación de todo el contexto.

Aseguró que la muerte no se debió a una broncoaspiración, porque estaba libre la tráquea, aseveración que no puede sustentar toda vez que no hizo la revisión de dicha estructura.

Estableció que la causa de la muerte fue anoxemia por compresión de vías respiratorias altas por estrangulación, situación que no queda clara para mi persona, ya que considero que del dictamen de necropsia no se desprenden elementos que permitan establecer esta observación, como lo son la cianosis, congestión conjuntiva, surco completo horizontal bajo. Además, la presencia de infiltraciones hemáticas en la capa íntima de los vasos cervicales, petequias subpleurales y subepicárdicas, dilatación del lado derecho del corazón.

Además entró en contradicción, ya que en documentales quedó asentado que la muerte se dio por compresión circulatoria y de vías respiratorias superiores, y en otras documentales, que sólo por obstrucción de vías aéreas altas.

La estrangulación es una forma de asfixia mecánica por la interrupción violenta de la circulación cervical y la compresión laringotraqueal, por constricción de la región, mediante un elemento utilizado a modo de lazo o bien en forma manual.

Se conocen tres formas clásicas de producción como son: homicida, suicida o accidental, siendo la más frecuente la homicida.

No obra en el expediente el resultado de la determinación de alcohol en sangre que se solicitó para el presente caso; resultado que sería muy importante conocer, ya que dará la pauta para conocer en forma indirecta si el individuo estaba en estado de ebriedad y poder determinar si pudo llevar a cabo ciertas acciones.

Cianosis es la coloración azulosa de la piel y las mucosas por la saturación de la hemoglobina y que se presenta en diversas entidades.

Con relación a la equimosis que describe el médico en los ojos y como de las primeras manifestaciones en las compresiones del cuello, se establece que carece de fundamento técnico-científico, ya que esta entidad se da por la salida de sangre de los vasos, ocasionada por la ruptura de estos últimos ante un traumatismo o una alteración de tipo patológico.

De acuerdo a las circunstancias en que sucedieron los hechos y la deficiente participación de los servicios periciales, que se refleja en la descripción de los hallazgos, es pertinente sugerir la exhumación del cadáver, para practicar un reconocimiento del mismo y estar en posibilidades de descartar la presencia de lesiones a nivel óseo, principalmente a nivel del cráneo.

G. En razón de que la copia certificada de la averiguación previa 594/995 contenía elementos que no fueron valorados originalmente por los peritos médicos de este Organismo Nacional, el 16 de diciembre de 1996 se elaboró una ampliación al dictamen pericial emitido inicialmente el 26 de noviembre de 1996 al caso del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, en el que se precisó lo siguiente:

De la declaración del doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, se desprende que a pregunta expresa del agente del Ministerio Público contestó que en la autopsia se abrió la tráquea, no encontrando hallazgo de sangre o coágulos, ni restos de contenido alimentario en vías respiratorias bajas; sin embargo, esta declaración carece de fundamento técnico-científico, ya que en el informe médico-legal no se establece que se haya hecho disección del cuello.

De acuerdo al resultado de la cuantificación del alcohol en sangre realizada por el químico Juan José Solís Treviño 102.27/100 ml (Ciento dos punto veintisiete miligramos sobre cien mililitros) y la tabla que asimismo hizo llegar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se establece que el señor Cipriano Sánchez se encontraba con alteraciones en la visión estereoscópica y la adaptación a la oscuridad, rango de 50 a 100 mg/100 ml (Cincuenta a cien miligramos sobre cien mililitros) y en el rango de 100 a 150 mg/100 ml (Cien a ciento cincuenta miligramos sobre cien mililitros) se observaría eufórico, desapareciendo las inhibiciones y con prolongación del tiempo de reacción.

Lo anterior permite establecer que el señor Cipriano Sánchez presentaba niveles de alcohol en sangre, que no deben ser considerados como peligrosos, por lo que se infiere que contaba además con un factor que influyó en las alteraciones de tipo neurológico que produjeron la muerte.

Liliana Socorro Martínez declaró ante el agente del Ministerio Público que es voluntaria de la Cruz Roja, que aproximadamente a las 19:00 horas se recibió una llamada por la radio [...] nos pasaron a una de las celdas donde están los detenidos, entonces nos dirigimos hacia la persona que se encontraba boca abajo en un charco de sangre, entonces la volteamos para checarla y le quitamos una camisa que tenía anudada en su

cuello para observar si podía respirar [...] sin signos vitales, [...] por lo cual lo declaramos cadáver, que la camisa que tenía en su cuello estaba anudada [...] con una de las mangas, con un solo nudo, pero bien apretada, que se batalló para desanudarlo y para quitarle la camisa que tenía alrededor de su cuello...

De acuerdo al hallazgo del "gran charco de sangre" o lago hemático, se establece que el paciente presentó una hemorragia importante y que no fue canalizado oportunamente para recibir atención médica, aun cuando los demás detenidos avisaron a los policías.

Se observa que el área de servicios periciales no hizo ninguna observación al respecto, ya que debieron fijar fotográficamente el lugar y hacer las observaciones necesarias para que asimismo el médico considerara la cantidad y probable origen del sangrado.

Se descarta la posibilidad de que ese "gran charco de sangre" en el que se encontraba a nivel de la cabeza del cadáver fuera resultado de una asfixia, ya que aun cuando en ese evento hay ruptura de los capilares pulmonares, se presenta un sangrado mínimo.

Lo asentado anteriormente es confuso, ya que no aclara qué parte de esa prenda hacía la constricción en el cuello del cadáver. Por otro lado, se observa que el agente del Ministerio Público que tomó la declaración, no solicitó se determinara tal situación.

De acuerdo a la cantidad de sangrado que presentó el paciente y al parecer la presencia de dolor a nivel abdominal, se establece que probablemente presentó alteraciones a nivel de vísceras como podría ser estallamiento.

H. El 3 de septiembre de 1997, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó telefónicamente con la licenciada Norma Nely Aguilar Hernández, titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Matamoros, Tamaulipas, para solicitarle información sobre el estado procesal que guardaba la causa penal 199/95. Al respecto, manifestó que la citada causa se encontraba en periodo de instrucción por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en contra José Augusto Gamboa Figueroa, quien goza de libertad bajo caución.

I. El 3 de septiembre de 1997, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con la licenciada Griselda Molina, Secretaria Oficial del Segundo agente del Ministerio Público adscrito en Matamoros, Tamaulipas, de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, para solicitarle información respecto al estado que guarda el desglose de la averiguación previa 594/995, instruida por el delito de homicidio en agravio del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez. Manifestando que la misma se encontraba en integración y que desconocía las diligencias que el titular de la agencia practicara.

1. El 29 de septiembre de 1997, la mencionada visitadora adjunta habló por vía telefónica con el licenciado Eduardo Ramírez Fernández, agente segundo del Ministerio Público adscrito en Matamoros, Tamaulipas, de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, para requerirle información sobre las diligencias que efectuaron y las que faltan por practicar dentro de la averiguación previa 594/995. Señalando que, el 9 de abril de 1996, mediante oficio 520/96, el señor Heberto García González, Director de Seguridad

Pública de la referida localidad, proporcionó al entonces representante social del conocimiento de la indagatoria en cita, una lista de 74 nombres de personas que estuvieron de las 00:00 horas a las 19:00 horas del 17 de junio de 1995 en los separos de esa dependencia, de las cuales aproximadamente 16 rindieron su declaración; de ocho personas no se contó con domicilio para ubicarlas; tres individuos proporcionaron su residencia en Estados Unidos de América, por lo que se continuaría con la ubicación y localización de los restantes sujetos para que declaren en torno a los hechos que se investigan y, una vez realizado lo anterior, se resolvería lo que a Derecho correspondiera.

2. El 29 de octubre de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se comunicó vía telefónica con la licenciada Beatriz Aguilar Mireles, Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a quien se le solicitó un informe con relación al cumplimiento de las resoluciones emitidas tanto al Procurador General de Justicia del Estado como al Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas. En respuesta manifestó que, no obstante que fueron aceptadas, a la fecha no han sido cumplidas en su totalidad, sin precisar la razón de ello.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 058/96, del 16 de mayo de 1996, mediante el cual la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., interpuso recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en contra del contenido de la Recomendación 17/96, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa,

2. El oficio 1936/96, del 30 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por medio del cual remitió el recurso de impugnación presentado por la recurrente Luz María González Armenta.

3. El oficio 2268/96, del 20 de junio de 1996, recibido en esta Comisión Nacional el 25 del mes y año citados, mediante cual el Organismo Estatal remitió copia de certificada del expediente de queja 157/95, del cual cabe destacar los siguientes documentos:

i) El escrito de queja del 19 de junio de 1995, signado por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., en la cual manifestó hechos violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, debido a que éste falleció en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Matamoros, Tamaulipas, en "circunstancias no muy claras".

ii) El oficio 1473/95/V, del 23 de junio de 1995, suscrito por el licenciado Rogelio Ramírez Covarrubias, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dirigido al licenciado César Ceballos Blanco, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, mediante el cual se le solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja.

iii) El oficio 1474/95/V, del 23 de junio de 1995, signado por el licenciado Rogelio Ramírez Covarrubias, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dirigido al licenciado Tomás Yarrington Ruvalcaba, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por medio del cual le solicitaron un informe con relación a los hechos constitutivos de dicha queja.

iv) El oficio 931, del 3 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Picasso Mejía, Subdirector Jurídico de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través del cual dio respuesta al diverso 1473/95/V de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

v) El acta circunstanciada del 6 de julio de 1995, en la que hace constar un visitador adjunto de ese Organismo Estatal la entrevista con el titular de la Segunda Agencia del Ministerio Público Investigador de Matamoros, Tamaulipas, a quien le solicitó un informe del estado que guardaba la averiguación previa 594/995, asimismo, le proporcionaran copia del certificado médico de necropsia del 18 de junio de 1995, practicada al señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, suscrito por el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, de la declaración ministerial rendida por dicho médico legista ante el agente segundo investigador de Matamoros, Tamaulipas el 21 de junio de 1995, y de la resolución recaída a dicha indagatoria del 24 de junio de 1995.

vi) El oficio 77/95, del 10 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Gildardo Soriano Galindo, entonces Director del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual dio respuesta al diverso 1474/95/V, en el que manifestó que ese Organismo Estatal no era competente para conocer de la queja, por estar conociendo de los hechos la Procuraduría General de Justicia del Estado.

vii) El oficio CE/020/95, suscrito por la señora Luz María González Armenta recibido en ese Organismo Estatal el 21 de julio de 1995, en el cual manifestó su inconformidad con la determinación de la Averiguación Previa 594/995 y los resultados de la necropsia practicada al señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, y ofreció la opinión médica de la doctora Paulina Vela.

viii) El oficio 1534/95/V, del 24 de julio de 1995, mediante el cual el Organismo Estatal de Derechos Humanos solicitó al licenciado Tomás Yarrington Ruvalcaba, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, un informe de los hechos constitutivos de la queja interpuesta por la señora Luz María González Armenta.

ix) El diverso sin número, del 11 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Gildardo Soriano Galindo, entonces Director del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual envió el informe solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y al mismo anexó el oficio 1836/95, signado por la

licenciada María Guadalupe Sánchez, juez calificador en turno, en el que transcribió el parte de policía número 5511, correspondiente al 17 de junio de 1995, donde el policía municipal Augusto Gamboa remitió al juez calificador en turno al señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

x) El oficio 886, del 17 de agosto de 1995, firmado por el licenciado José Martín García Martínez, Visitador General Interino del Organismo Estatal, dirigido a la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental Defensa y Promoción de Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., a través del cual el Organismo Estatal le informó la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles por si deseaba aportar alguna información que fuera útil al momento de emitir la determinación del expediente de queja 157/95.

xi) El oficio CE/031/95, del 8 de septiembre de 1995, suscrito por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., en el que hizo un resumen de sus actuaciones realizadas con motivo de la investigación de los hechos materia del presente caso.

xii) El oficio 1167, del 13 de septiembre de 1995, signado por el licenciado José Martín García Martínez, Visitador General Interino de la Comisión Estatal, en el que solicitó al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Matamoros, Tamaulipas, copia del proceso penal 199/95, iniciado con motivo de los hechos en los que perdiera la vida el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

xiii) El acta circunstanciada del 19 de septiembre de 1995, en la que consta que personal del Organismo Local entrevistó al doctor Ezequiel García Peña, médico adscrito a la Cruz Verde en Matamoros, Tamaulipas, con relación a las lesiones que presentaba el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

xiv) El acta circunstanciada del 8 de noviembre de 1995, en la que se hace constar que un visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se comunicó vía telefónica con el Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Matamoros, Tamaulipas, a quien le solicitó que informara el estado jurídico que guardaba la causa penal 199/95.

xv) El oficio CE/077/95, fechado el 23 de noviembre de 1995, suscrito por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., mediante el cual pidió al Organismo Estatal que se tuviera por presentada formal queja en contra del agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Agencia del Ministerio Público Investigador, por la deficiente integración de la averiguación previa 594/995, y del doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico y legista de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

xvi) El oficio sin número, del 19 de diciembre de 1995, signado por el licenciado Héctor E. Sosa Vargas, agente segundo investigador del Ministerio Público, con sede en

Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual rindió un informe respecto a las diligencias efectuadas para la integración de la indagatoria 594/95.

xvii) El escrito del 19 de diciembre de 1995, suscrito por el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, en el que rindió un informe relacionado con las observaciones efectuadas por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., en su diverso CE/077/95.

xviii) El escrito del 29 de enero de 1996, signado por el visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Tamaulipas, encargado de la integración del expediente de queja, a través del cual solicitó la intervención del doctor Humberto Cárdenas de la Plaza, perito médico forense adscrito a ese Organismo Estatal.

xix) El acta circunstanciada del 9 de febrero de 1996, en la que se hizo constar que un visitador adjunto de ese Organismo Local se entrevistó vía telefónica con el titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Matamoros, Tamaulipas.

xx) Los oficios 568/96 y 569/96, del 20 de febrero de 1996, signados por el licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dirigidos a los licenciados César Ceballos Blanco, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, y Ramón Antonio Sampayo Ortiz, Presidente Municipal de Matamoros, en esa Entidad Federativa, respectivamente, mediante los cuales les remitió la Recomendación recaída en el expediente de queja 157/95, relativa al caso del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

xxi) La copia de la Recomendación 17/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

xxii) El oficio 53/96, del 20 de marzo de 1996, mediante el cual la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Recomendación 17/96.

xxiii) La copia de la resolución definitiva del 16 de abril de 1996 emitida por la Comisión Estatal, correspondiente al recurso de reconsideración interpuesto por la citada señora Luz María González Armenta, en la que se confirmó la Recomendación 17/96.

4. El dictamen pericial del 26 de noviembre de 1996, elaborado por la Coordinación de Peritos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativo a la necropsia practicada al señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

5. La copia certificada de la averiguación previa 594/995, en la que destacan los siguientes documentos:

i) El auto de inicio del 17 de junio de 1995, así como el acuerdo del representante social para que se practiquen todas y cuantas diligencias sean necesarias para el perfecto

esclarecimiento de los hechos en los que falleciera el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

ii) La declaración ministerial del señor José Ángel Gracia Espinosa rendida el 17 de junio de 1995.

iii) La declaración ministerial del doctor Ezequiel Gracia Peña, médico de guardia en el hospital de la Cruz Verde donde fue atendido el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, rendida el 17 de junio de 1995 ante el agente segundo investigador del Ministerio Público en Matamoros, Tamaulipas.

iv) El informe de Policía Judicial del 17 de junio de 1995, con el cual puso a disposición del representante social a los señores Augusto Gamboa Figueroa, Alejandro López Vázquez, José Sánchez, Marco Antonio Cortez Cerna, así como a los compañeros de celda del hoy occiso Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, los señores Enrique Ramírez Colunga, Adolfo Becerra Barrón y José Vidal Valladares.

v) Las declaraciones ministeriales emitidas el 17 de junio de 1995, por los señores José Vidal Valladares, Adolfo Becerra Barrón, Enrique Ramírez Colunga y José Cruz Infante.

vi) El dictamen en criminalística del 19 de junio de 1995 suscrito por el licenciado Roberto Garza Quintanilla, entonces Jefe de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, al que anexó dos fotografías tomadas en el lugar de en el que falleció el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

vii) El examen de alcohol en sangre de la muestra hemática extraída al cuerpo del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, elaborado por la Unidad Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, del 20 de junio de 1995.

viii) La declaración ministerial, rendida el 21 de junio de 1995 por el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas.

ix) La determinación de la averiguación previa 594/995, en la que se resolvió el ejercicio de la acción penal en contra de José Augusto Gamboa Figueroa, Juan Guadalupe López Vázquez y Marco Antonio Cortez Cerna; asimismo, se acordó la reserva de la indagatoria por cuanto al homicidio del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

x) El acuerdo del 26 de marzo de 1996, por el cual el agente segundo investigador del Ministerio Público en Matamoros, Tamaulipas, dejó sin efectos la reserva de la averiguación previa 594/996.

xi) La declaración ministerial del 2 de abril de 1996, en la que el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas rectificó los resultados de la necropsia practicada al señor Cipriano Sánchez.

xii) La declaración ministerial rendida, el 4 de julio de 1996, por el señor Alfredo Manzano Leal, persona que fue detenida el día del deceso del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

xiii) La declaración del señor Mauricio Vázquez García rendida ante el agente del Ministerio Público el 5 de julio de 1996, persona que estuvo internada en los separos de barandilla el día de la muerte del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

6. La ampliación de dictamen pericial, del 16 de diciembre de 1996, emitido por la Coordinación de Peritos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativo a la necropsia practicada al señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

7. El acta circunstanciada del 3 de septiembre de 1997, en la se hizo constar la llamada telefónica entre una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y la licenciada Norma Nely Aguilar Hernández, titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Matamoros, Tamaulipas.

8. El acta circunstanciada del 3 de septiembre del año en curso, a través de la cual se asentó la comunicación telefónica entre una visitadora adjunta y la licenciada Griselda Molina, Secretaria Oficial del agente segundo del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

9. El acta circunstanciada del 23 de septiembre de 1997, donde consta que una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, se comunicó vía telefónica con el agente segundo del Ministerio Público en Matamoros, Tamaulipas, de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

10. El acta circunstanciada del 29 de octubre de 1997, en la que consta que un visitador adjunto de la Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con la licenciada Beatriz Aguilar Mireles, Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para corroborar si las autoridades destinatarias habían aceptado o no las recomendaciones y si cumplieron con los puntos de esa resolución.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 31 de enero de 1995, la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos del Estado de Tamaulipas para manifestar presuntas violaciones a los Derechos Humanos del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, por elementos de Seguridad Pública del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

El 20 de febrero de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas emitió la Recomendación 17/96 en el expediente 157/95, dirigida tanto al licenciado César Ceballos Blanco, entonces Procurador General de Justicia del Estado de

Tamaulipas, como al Presidente Municipal de la ciudad de Matamoros de esa Entidad Federativa.

El 20 de marzo de 1996, la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., interpuso ante el Organismo Estatal recurso de reconsideración, mismo que se resolvió el 16 de abril de 1996, confirmándose la Recomendación emitida en el expediente de queja respectivo.

Por tal situación, el 16 de mayo de 1996, la quejosa presentó recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en contra de la Recomendación 17/96, el cual fue remitido y recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 31 del mes y año citados, siendo radicada bajo el expediente CNDH/121/96/TAMPS/I.249.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en el expediente CNDH/121/96/TAMPS/ I.249, formado por esta Comisión Nacional, se advirtió que la Recomendación emitida por el Organismo Local sólo contempló algunos de los puntos medulares del escrito de queja interpuesto por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., sin agotar en su totalidad las líneas de investigación que se desarrollaron en torno de la muerte del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, circunstancia que motivó los agravios hechos valer por la ahora recurrente, en la inconformidad que se resuelve, los cuales consistieron en:

a) Que el médico legista Marco Tulio Maldonado Rosas, "exoneró" al policía preventivo José Augusto Gamboa Figueroa, de la muerte de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, concluyendo en una deficiente, irregular e incompleta autopsia, indicando que el deceso del señor Cipriano no fue por los golpes que el citado policía le propinara, sino que fue a consecuencia de anoxemia por compresión de vías respiratorias altas.

b) Que el doctor José Humberto Cárdenas de la Plaza, perito médico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, únicamente avaló el dictamen elaborado por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, relativo a la necropsia practicada al cuerpo del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, sin considerar la petición del Organismo No Gubernamental en el sentido de que se exhumara el cadáver de dicho occiso.

c) Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas no tomó en consideración la solicitud de la hoy recurrente, en el sentido de que para el esclarecimiento de los hechos se requería otra opinión técnica, la de un perito médico legista, ni aceptó la opinión de la doctora Paulina Vela, misma que señaló incongruencias en los resultados de la necropsia de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

d) Que en su Recomendación, la Comisión Estatal argumentó en lo relativo a las observaciones hechas por el Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., que si bien había un "ligero error" en el dictamen de necropsia, éste no fue cometido con dolo y que además no influía en los resultados finales, por lo que únicamente recomendó que el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico legista, rectificara su peritaje ante el agente segundo del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a fin de que éste hiciera la valoración correspondiente.

e) Que dentro de la fase de averiguación previa el agente segundo del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, determinó ejercitar acción penal en contra del "policía homicida" José Augusto Gamboa Figueroa, por lesiones y abuso de autoridad; en tanto que a los oficiales de barandilla, únicamente les imputó abuso de autoridad.

f) Que el agente segundo del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, dictó acuerdo de reserva por cuanto hace al homicidio de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez y no abundó en las investigaciones.

g) Que la Juez Tercera Penal, licenciada Norma Nelly Aguilar, dictó sentencia absolutoria en favor de los dos oficiales de barandilla "con todo y que la Comisión Estatal concluyó en su Recomendación que estos elementos incurrieron en faltas administrativas".

En tal virtud, esta Comisión Nacional con relación al caso que se analiza destaca las siguientes consideraciones:

En cuanto al primero de los agravios hechos valer por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., con base en el dictamen médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales adscritos a este Organismo, se apreció que la necropsia efectuada por el médico legista Marco Tulio Maldonado Rosas fue deficiente e incompleta, por las siguientes razones:

-El Órgano Investigador realizó la diligencia de levantamiento de cadáver y en la misma se asentó la presencia de una camisa atada al cuello, pero en el certificado médico de necropsia el citado médico legista únicamente señaló la presencia de un surco en el cuello, sin asentar las características del mismo; lo que, de acuerdo con la opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, demuestra su desconocimiento de la importancia de la descripción adecuada de las lesiones y sus implicaciones para posteriormente hacer la correlación entre éstas y los hallazgos de la necropsia.

-La necropsia al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez fue incompleta, ya que no se realizó la disección de las estructuras del cuello, lo que hubiera permitido establecer fehacientemente la causa de la muerte del mismo, demostrando con ello un auxilio deficiente por parte del citado perito hacia el Órgano Investigador y, por ende, en el esclarecimiento de los hechos; además, el citado médico legista afirmó haber encontrado al paciente "boca abajo con su camisa atada al

cuello con un solo nudo en la parte anterior", situación que se contrapone tanto con la versión emitida por el personal de la Cruz Roja, ya que a decir de éstos, según obra en la actuación ministerial, ellos retiraron el nudo de la camisa; como con la declaración que rindió el señor Marco Antonio Cortez Cerna (comisionado en el interior de la barandilla), ante el mencionado representante social, en la que éste no refirió que el occiso tuviera alrededor de su cuello camisa alguna.

-No debe pasar inadvertida la manifestación de los testigos de los hechos, señores Mauricio Vázquez García, Alfredo Manzano Leal, Enrique Ramírez Colunga, Adolfo Becerra Barrón y José Vidal Valladares, quienes refirieron que el señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez falleció después de haber vomitado sangre, la cual quedó en el piso formando un charco, por lo que el perito médico legista que elaboró la necropsia debió considerar y valorar este aspecto para determinar la causa de la muerte.

-El mencionado doctor Marco Tulio Maldonado Rosas no cumplió con la práctica de la necropsia en forma completa y sistemática, como se desprende de su informe rendido al licenciado Víctor Manuel Picasso Mejía, Subdirector Jurídico y de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el cual fue remitido al Órgano Estatal de Derechos Humanos, en el que aceptó no haber hecho la disección de los vasos del cuello por considerarlo innecesario; situación totalmente contraria al concepto de practicar correctamente la necropsia para analizar en conjunto los hallazgos y las circunstancias de la muerte.

Asimismo, era determinante esa disección, ya que el cuerpo presentó un surco suprahioides en el cuello y, por ende, el médico legista debió establecer las estructuras que interesó, sin hacer juicios con base en una simple observación externa. Lo anterior implicó la inobservancia de los artículos 139, 227 y 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en los que se establece lo siguiente:

Artículo 139. Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga el que practique la diligencia, la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.

Artículo 227. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos o circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Artículo 229. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

Los dictámenes contendrán:

I. La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida;

II. La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos;

III. La explicación de por qué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras;

IV. Las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen;

V. Las conclusiones a las que haya llegado;

VI. El lugar y fecha de elaboración, y

VII. Nombre y firma del perito.

El dictamen será claro, preciso, metódico y no deberá incluir consideraciones de tipo legal.

-En vista de lo anterior, el citado médico debió aclarar su contradicción, ya que por un lado consideró que el surco en el cuello fue un factor determinante para la muerte, pero por otra parte obvió la disección de las estructuras que pudieron ser dañadas por el surco, lo que se traduce en una omisión al momento de efectuar la necrocirugía.

Asimismo, en su dictamen, el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas estableció que la causa de muerte fue anoxemia (falta de oxígeno en la sangre) por compresión de vías respiratorias altas por estrangulación, situación que no resulta clara, ya que del dictamen de necropsia no se desprenden elementos que permitan establecer esta observación como lo son la cianosis, congestión conjuntival, surco completo horizontal bajo, así como la presencia de infiltraciones hemáticas en la capa íntima de los vasos cervicales, petequias subpleurales y subepicárdicas, dilatación del lado derecho del corazón.

Además, el dictamen de necropsia suscrito por el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas se contradice con otras documentales, entre ellas, su informe del 19 de diciembre de 1995, rendido ante el licenciado Víctor Manuel Picasso Mejía, Subdirector Jurídico y de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, y las declaraciones vertidas por él mismo el 21 de junio de 1995 y 2 de abril de 1996, ya que inicialmente quedó asentado que la muerte se dio por compresión circulatoria y de vías respiratorias superiores y en otras documentales indicó que sólo por obstrucción de vías aéreas altas.

Por lo anterior se concluye que el dictamen de necropsia fue incompleto y devino como necesaria la exhumación del cadáver, tal como lo expresó en el segundo de los agravios la recurrente Luz María González Armenta, con lo cual se hubiera estado en posibilidad de definir con claridad la causa de muerte del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

Con relación a este segundo agravio, es conveniente señalar que de las actuaciones practicadas en el expediente 157/95, se apreció que la Comisión Estatal no solicitó a la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas que se efectuara esa diligencia, concretándose exclusivamente a lo siguiente:

-El 29 de enero de 1996 comisionó al doctor José Humberto Cárdenas de la Plaza, para efecto de realizar el análisis del certificado de necropsia emitido por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, así como estudiar la opinión de la doctora Paulina Vela, médico designado por el Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., para la atención del caso.

-En dicho análisis, el perito médico del Organismo Estatal se abocó únicamente al estudio de la causa de la muerte establecida por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el cual, como ya se dijo, tenía múltiples deficiencias y contradicciones, las que no fueron tomadas en consideración por el doctor José Humberto Cárdenas de la Plaza, quien se limitó a avalar las conclusiones del certificado de necropsia practicada por el médico Marco Tulio Maldonado Rosas; además, no tomó en cuenta la petición del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., en el sentido de que se realizara la exhumación del cadáver.

Asimismo, no pasó inadvertido para esta Comisión Nacional la actuación irregular en que incurrió el doctor José Humberto Cárdenas de la Plata, perito médico forense adscrito al Organismo Local dentro del expediente de queja 157/95, contraviniendo el referido artículo 47, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en el que se refiere:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Cabe mencionar que si bien es cierto que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas designó a un médico para que emitiera su dictamen dentro del expediente de queja 157/95, a fin de determinar, por una parte, si existieron omisiones por parte del galeno que efectuó la necropsia y el peritaje correspondiente; y por otra, si el método utilizado por el perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia fue el adecuado o no para tal evento, en su caso dar la razón y si existía mejor técnica para

establecer si el deceso del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez fue con motivo de la compresión de vías respiratorias altas, además de describir la técnica forense para descartar que la muerte del precitado señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez fue por obstrucción de las vías respiratorias (por sangre coagulada) y no por ahorcamiento; también lo es que, este médico en ningún momento actuó conforme a los principios de buena fe que deben caracterizar a los organismos protectores de Derechos Humanos, de donde se concluye que la opinión del médico que auxilió al Ombudman Local debió hacerse con mayor seriedad y profundidad, evitando emitir una opinión sin el soporte técnico necesario. Recordemos que la legitimidad de dichos organismos públicos radica, en buena medida, en su calidad moral, por lo que esa Comisión Local deberá, en lo futuro, prever que sus auxiliares sean profesionistas que cuenten con la capacidad y destreza suficiente que los casos ameriten.

Respecto al tercero y cuarto agravios precisados por la recurrente, es oportuno señalar lo siguiente: por una parte, se acreditó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas no consideró la petición de la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de Derechos Humanos "Emiliano Zapata" A.C., en el sentido de que se emitiera otra opinión médica respecto al dictamen de necropsia practicada por el médico legista de la Procuraduría, y ese organismo se conformó con la opinión del doctor José Humberto Cárdenas de la Plaza, quien no consideró el estudio realizado por la doctora Paulina Vela, quien señaló que dicha necropsia adolecía de una serie de incongruencias e irregularidades.

Por otro lado, en la Recomendación 17/96, emitida, el 20 de febrero de 1996, por el Organismo Estatal, se señaló que había un "ligero error" en la necropsia practicada al cuerpo del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, pero que éste no fue cometido con dolo y que no influía en los resultados finales, por lo que únicamente se recomendó que el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito medico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, responsable de la citada necropsia, rectificara su peritaje ante el agente del Ministerio Público del conocimiento a fin de que éste hiciera la valoración correspondiente, señalando que el cadáver sí presentaba equimosis en ambos ojos, lo que resultó ser insuficiente, debido a las omisiones técnicas en la práctica de la necropsia del cadáver del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que, de conformidad con las conclusiones a que llegaron los peritos médicos de este Organismo Nacional, resultaba necesaria la exhumación del cadáver del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, toda vez que existieron graves deficiencias en la realización de la necropsia practicada al occiso, mismas que se precisaron en el capítulo Hechos del presente documento que, en obvio de repeticiones, en este acto se tienen por reproducidas. En consecuencia, el resultado de la misma fue causa para que el Ministerio Público sólo consignara la indagatoria de referencia, ejercitando acción penal en contra del señor Gamboa Figueroa por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, hasta la fecha quedando impune el homicidio del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, con lo cual se acredita el quinto y sexto agravio expresados por la recurrente.

Al respecto, y en términos jurídicos la actuación de los doctores Marco Tulio Maldonado Rosas, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas y José Humberto Cárdenas de la Plata, perito médico forense adscrito a la Comisión de Derechos Humanos de la misma Entidad Federativa, son deficientes e irregulares, debido a que es obligación de todo médico forense efectuar la necropsia en forma completa y sistemática, tomando las muestras para los exámenes de laboratorio que resulten necesarios, a fin de probar científicamente la causa de la muerte de quien en vida llevara el nombre de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, vulnerando lo señalado por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, transcrito con anterioridad.

Cabe destacar que dentro de la Recomendación 17/96, emitida el 20 de febrero de 1996, el Organismo Local solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la necesidad de efectuar todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que causaron la muerte del agraviado Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, lo cual a la fecha no ha sido cabalmente cumplido, debido a que dicha Representación Social únicamente solicitó al juez calificador del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, la "relación de personas que se encontraban internados en los separos de barandilla, el 17 de junio de 1995, asimismo, informe sobre la hora y fecha de su ingreso, fecha y hora de salida de los internos que estuvieron en la fecha que se indica en los separos de barandilla"(sic), limitándose a tomar declaración a 16 personas que fueron detenidas el 17 de junio de 1995, fecha en que ocurrió el deceso del señor Sánchez, sin practicar ninguna otra diligencia.

En tal virtud, con dichas omisiones se provocó una dilación en la procuración de justicia, contrario al espíritu del principio fundamental contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, en la cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...". Dicha actuación del órgano investigador denotó un entorpecimiento de su función en la persecución del delito cometido en agravio de quien en vida respondía al nombre de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez.

Cabe señalar que el representante social del conocimiento de la citada averiguación previa, omitió solicitar, en su momento, la intervención de los peritos en criminalística de campo, a fin de que determinaran la mecánica de las lesiones que ocasionaron la muerte, la intervención de peritos en materia química para que analizaran el lugo hemático que se encontró en el lugar del deceso. Asimismo, sobresalen las diligencias que debieron efectuarse para la integración de la citada indagatoria entre las que se encuentran la reconstrucción de los hechos y la práctica de otras diligencias ministeriales acompañado del personal de los servicios periciales antes mencionado, ajustándose a las reglas básicas de criminalística, como son:

- a) En virtud de que el fallecimiento ocurrió en un lugar cerrado, clausurar todas las vías de acceso y montar vigilancia, a fin de que ninguna persona cuya presencia no sea necesaria se introduzca en el lugar.
- b) No cambiar la posición del cadáver.

c) Abstenerse de tocar, mover o recoger cualquier objeto, instrumento o vestigio, en tanto no sea materia de una minuciosa inspección, fotografía, bosquejo, dibujo y observaciones procedentes.

d) Realizar la inspección ministerial en las mejores condiciones de iluminación posibles, describiendo los indicios que se encuentren, objetos o instrumentos del delito, manchas de sangre, etcétera.

e) Practicar la inspección ministerial dando fe del cadáver en el lugar de los hechos, describiendo posición, orientación, sexo, edad aproximada, media filiación, ropas que viste, calzado, rigidez cadavérica y lesiones que se observen.

Asimismo, en la integración de la averiguación previa 594/995, que instruyó el agente segundo del Ministerio Público en Matamoros, Tamaulipas, se observó que éste se concretó a tomar declaración a cuatro personas, omitiendo indebidamente tomar la declaración al resto de las personas que estaban en la misma celda en la que se encontraba el occiso Cipriano Sánchez Santiago Domínguez, quienes fueron testigos presenciales de los hechos.

En consecuencia, la actuación del órgano investigador contravino lo dispuesto en los artículos 106, 116, 126, 128, 131, 132, 133 y 135 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, los cuales se refieren a las diligencias que debe realizar el agente del Ministerio Público para la debida integración de la averiguación previa.

Con estas deficiencias, el representante social del conocimiento determinó el ejercicio de la acción penal en contra de los señores José Augusto Gamboa Figueroa, Juan Guadalupe López Vázquez y Marco Antonio Cortez Cerna, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, pero por lo que se refiere al homicidio del señor Cipriano Sánchez Santiago Domínguez no se ha investigado correctamente, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 21 y 19, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

[...]

Artículo 19. A nadie podrá obligársele a que pague un impuesto que no haya sido previamente decretado por el Congreso. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por multas o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas...

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional estima que el licenciado Héctor E. Sosa Vargas, entonces agente segundo investigador del Ministerio Público con sede en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, y el doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, incurrieron en diversas omisiones en el desempeño de sus funciones, por lo que su conducta resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, descrito con anterioridad.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en el séptimo de los agravios contenidos en el escrito de inconformidad, presentado por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de Derechos Humanos "Emiliano Zapata", A.C., debe indicarse que éste constituye una cuestión jurisdiccional en la que el Ombudsman Nacional no tiene facultades para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que este Organismo Nacional siempre ha mantenido un irrestricto respeto a la función de la autoridad judicial en la resolución de los asuntos de su competencia.

Finalmente, este Organismo Nacional se percató de que no obstante que el Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, y el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa aceptaron las Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal, a la fecha de la emisión del presente documento, las mismas no se han cumplido, ya que tanto el procedimiento administrativo instaurado en la Presidencia Municipal en contra de los mencionados policías preventivos y del servidor público municipal, como la averiguación previa 594/95, tramitada en la Agencia del Ministerio Público de Matamoros, Tamaulipas, no se han resuelto y, por ende, quedó en evidencia la insuficiencia en su cumplimiento.

V. CONCLUSIONES

1. Este Organismo Nacional considera que en el presente caso resulta parcialmente fundado y procedente el recurso interpuesto por la señora Luz María González Armenta, Presidenta del Organismo No Gubernamental denominado Defensa y Promoción de Derechos Humanos "Emiliano Zapata" A.C.
2. Se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación impugnada 17/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas a la Procuraduría General de Justicia de la citada Entidad Federativa.
3. Se ratifica en parte la Recomendación 17/96, del 20 de febrero de 1996, expedida por el Organismo Local de Derechos Humanos y se modifica en lo conducente.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, señores Gobernador del Estado de Tamaulipas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

A. Al Gobernador del Estado de Tamaulipas

PRIMERA. Se sirva enviar sus indicaciones al Procurador General de Justicia, a fin de que instruya a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos, licenciado Héctor E. Sosa Vargas, entonces agente segundo investigador del Ministerio Público, con sede en Matamoros, Tamaulipas, así como del doctor Marco Tulio Maldonado Rosas, perito médico legista, con objeto de determinar la probable responsabilidad en que incurrieron. El primero de los mencionados por la indebida integración de la averiguación previa 594/95, y el segundo por sus deficiencias en la necropsia practicada de quien en vida llevara el nombre de Cipriano Sánchez Santiago Domínguez. De resultarles responsabilidad penal, ordenar el inicio de la averiguación previa en su contra, misma que deberá determinarse conforme a Derecho.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia, a fin de que el Ministerio Público realice las diligencias necesarias en la averiguación previa 594/95, para que, a la brevedad posible, ésta se integre y resuelva conforme a Derecho, toda vez que existió dilación en la misma. Además, en su caso, se ejercite la acción penal respectiva, dándose el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse.

B. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

TERCERA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación al doctor José Humberto Cárdenas de la Plaza, adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por la probable responsabilidad en que incurrió, por la deficiente opinión técnica emitida dentro del expediente de queja 157/95, y se resuelva conforme a Derecho.

C. Al Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas:

CUARTA. Instruir a quien corresponda con objeto de que se resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo instaurado a los entonces policías preventivos José Augusto Gamboa Figueroa, José Alfredo Rodríguez Fernández, Juan Guadalupe López Vázquez y Marco Antonio Cortez Cerna, así como del servidor público municipal Rodrigo Morales, iniciado con motivo de la Recomendación 17/96, del 20 de febrero de 1996, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera

otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional